

Expediente n.º 71/24-25

Visto el expediente n.º 71/24-25, incoado con fecha 1 de abril de 2025, con motivo de la reclamación efectuada por el club ILITURGI C.F. 2016 en relación con el partido que le enfrentó al C.D. ATLETICO BAILEN 1808 el pasado 30 de marzo de 2025, correspondiente a la 26ª JORNADA de la División 1ª Andaluza Senior, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En fecha 30 de marzo de 2025 se disputó el partido correspondiente a la 26ª JORNADA de la División 1ª Andaluza Senior entre los equipos ILITURGI C.F. 2016 y C.D. ATLETICO BAILEN 1808
- 2.- Con fecha 1 de abril de 2025, el club C.D. ATLETICO BAILEN 1808 presentó escrito con número de registro 2024-2025 / E-93737 manifestando su desacuerdo con la redacción del acta arbitral, en resumen sobre dos expulsiones por protestas al colegiado que entienden deberían ser simples amonestaciones, la justificación de no reanudación del partido en detrimento de la retirada del mismo, invasión de campo y agresiones por parte de las aficiones, inexistente reclamación del Presidente del club al árbitro.
- 3.- Con fecha 1 de abril de 2025 se procedió a la apertura de expediente, dando traslado de la reclamación al club ILITURGI C.F. 2016 y Comité de Árbitros, concediéndoles plazo para presentar alegaciones al respecto.
- 4.- Con fecha 3 de abril de 2025, el club ILITURGI C.F. 2016 ha cumplimentado el trámite para alegaciones concedido mediante escrito con número de registro de entrada 2024-2025 / E-94526, negando dichos extremos.
- 5.- Con fecha 6 de abril de 2025, el Comité de Árbitros ha cumplimentado el trámite para alegaciones concedido.

En la tramitación del expediente se han observado todas las disposiciones reglamentarias en vigor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Este Comité de Competición es competente para el conocimiento del presente expediente, en virtud de lo establecido en el vigente Régimen de Justicia Deportiva de la RFAF.

SEGUNDO.- Se incoa el presente expediente con motivo de lo expuesto en el punto 2º de los antecedentes.

TERCERO.- Denuncia el club C.D. ATLETICO BAILEN 1808 literalmente: “1. GRAVE LESIÓN DE UN JUGADOR POR UNA ENTRADA TEMERARIA NO SANCIONADA ADECUADAMENTE En el partido disputado el pasado Domingo 30 de Marzo entre nuestro equipo y el Club Ilturgi 2016, correspondiente a la 1ª Andaluza Jienense, en el minuto 30, nuestro jugador ANTONIO JESÚS JUAN CAMPOS sufrió una entrada de extrema dureza por parte del jugador ALEJANDRO ALCAZAR DEL MORAL del equipo rival, lo que le ocasionó una fractura de tibia y peroné. • A pesar de la gravedad de la acción, el árbitro del encuentro sancionó la falta con una simple tarjeta amarilla, cuando los hechos evidencian que la acción merecía una tarjeta roja directa conforme a las Reglas de Juego de la FIFA y al Reglamento Disciplinario de la RFAF. 2. ERRORES ARBITRALES Y EXPULSIÓN INJUSTA DE DOS DE NUESTROS JUGADORES • A raíz de la lesión, nuestros jugadores, visiblemente afectados por la gravedad del incidente, expresaron su descontento ante el árbitro. En respuesta a estas protestas, el colegiado mostró dos tarjetas rojas directas a jugadores de nuestro equipo. • Consideramos que estas decisiones fueron desproporcionadas y carentes de justificación reglamentaria, por lo que solicitamos la anulación de dichas expulsiones. 3. SUSPENSIÓN DEL PARTIDO POR ESTADO DE SHOCK DE NUESTROS JUGADORES

• Tras la grave lesión de nuestro jugador y la falta de una respuesta adecuada por parte del árbitro, nuestros jugadores se encontraban en un estado de shock y no se vieron con fuerzas para continuar el encuentro.

• El árbitro, en lugar de gestionar la situación con la sensibilidad y el criterio necesarios, optó por suspender el partido atribuyendo erróneamente la responsabilidad a nuestro equipo.

4. FALSEDAD EN EL ACTA ARBITRAL

• En el acta arbitral se menciona una supuesta invasión de campo y agresiones por parte de nuestra afición a jugadores del equipo contrario, hechos que no ocurrieron y que quedan desmentidos por las imágenes de vídeo de las que disponemos.

• Consideramos inaceptable que el árbitro haya reflejado en el acta hechos que no sucedieron, lo que puede perjudicar gravemente a nuestro club.

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITAMOS:

1. La reanudación del partido desde el minuto en que fue suspendido, garantizando la equidad y el correcto desarrollo de la competición.

2. La expulsión del jugador del Ilturgi 2016 que lesionó gravemente a nuestro futbolista, conforme a lo estipulado en el reglamento.

3. La anulación de las tarjetas rojas directas impuestas a nuestros jugadores,

dado que fueron sanciones injustas y desproporcionadas. Incluye a nuestro jugador RAÚL FRUTOS MURIEL en las expulsiones, cuando es una amonestación, igualmente a ANTONIO MERLO MERINO. Dichas amonestaciones vienen después de la mala praxis por parte de los colegiados del encuentro.

4. La revisión del acta arbitral y la eliminación de las acusaciones falsas de invasión de campo y agresiones por parte de nuestra afición, en base a las pruebas audiovisuales que aportamos.

5. Que se estudie la actuación del árbitro del encuentro, dada su falta de diligencia en la gestión del partido y la redacción del acta, que distorsiona gravemente la realidad de lo sucedido

6. Queremos recalcar que es el Club Atlético Bailén 1808, es el que gestiona todo lo sucedido, cuando tendría que ser el árbitro el encargado, ayudando a la ambulancia a acceder al estadio, estando la entrada bloqueada por un vehículo.

7. Se nos aclare por qué motivo se dice que hay una invasión de campo, cuando en ningún momento sucedió este hecho, como se demuestra en los videos.

8. En los vídeos disponibles, se puede comprobar que nuestro presidente, BRYAN THUESMANN, se dirigió al árbitro desde fuera del campo, en contraste con lo indicado en el acta arbitral.

En dicho documento, se afirma que "Dicho individuo se dirigió corriendo hacia mi posición con una actitud amenazante, viéndose en la necesidad de ser sujetado debido a su tentativa de agresión". Sin embargo, las imágenes desmienten esta versión de los hechos, evidenciando una discrepancia entre lo ocurrido y lo reflejado en el acta.

Acompañamos este escrito con las pruebas de vídeo que acreditan nuestra versión de los hechos y solicitamos que sean tenidas en cuenta en la resolución de esta reclamación.

Esperamos una respuesta favorable en aras de la justicia deportiva y la correcta aplicación de la normativa vigente."

CUARTO.- Por parte del ILITURGI C.F. 2016, el club alega que: "En relación a la solicitud de alegaciones, por parte del comité de competición, sobre el partido entre nuestro club y el club deportivo Bailen 1808, disputado el pasado 30 de Marzo, queremos manifestar lo siguiente:

En primer lugar desear una pronta recuperación al jugador Antonio Jesús y esperar su vuelta a los terrenos de juego.

Que dicha lesión se produjo en una desafortunada jugada en la que nuestro jugador fue a la disputa del balón, sin intención alguna de lastimar al contrario. Quizás el estado del terreno de juego y el resbalón del mismo produjo dicha lesión. En ella nuestro futbolista toca el balón, incluso el colegiado le amonesta con cartulina amarilla, pero insisto nunca con el ánimo de lastimar al contrario.

Los hechos ocurridos posteriormente, creemos que no es nuestra misión rearbitrar el partido, ya que en el acta quedó reflejado e incluso en el estadio estaba presente un delegado arbitral, por lo que creemos no tiene sentido quitar o poner tarjetas a posteriori.

Volvemos a reiterar que siempre hemos estado a disposición del club Atlético Bailen y su jugador lesionado, para cualquier cosa que pudieran necesitar. Así también como del sr. colegiado, cuando incluso requirió la presencia policial. En nuestro ánimo está extender la mano a todos los estamentos y respetar las decisiones adoptadas por el comité.”

QUINTO.- *Por parte del COMITÉ DE ARBITROS y su colegiado: “Por medio del presente, quiero aclarar que las expulsiones de ambos jugadores fueron decisiones plenamente justificadas y fundamentadas en el reglamento. Dichas sanciones fueron consecuencia directa de insultos como “ Me cago en tu puta madre” amenazas tipo “ Me voy a encargarme de que no arbitres en tu puta vida” y conductas inadmisibles como sujetarme de forma temeraria . Todo esto redactado tal como se detalla en el acta arbitral.*

Ante estas circunstancias, y considerando la gravedad de los hechos, la aplicación de la normativa resultó no solo justa, sino también necesaria. El equipo arbitral actuó en todo momento conforme a lo estipulado en el reglamento.

Por lo tanto, queda plenamente explicada la validez de las decisiones tomadas, sin que pueda hablarse de desproporcionalidad e injusticia en las sanciones impuestas.

Tras percatarme de la gravedad de la lesión sufrida por el jugador, mi primera intención fue acudir rápidamente a su auxilio. Sin embargo, algunos integrantes de su propio equipo me impidieron el acceso en un primer momento. A pesar de ello, logré aproximarme y comprobar que era imprescindible la intervención inmediata de los servicios médicos, cuya asistencia facilité sin demora.

Debido a los altercados generados en el terreno de juego, me vi en la necesidad de desplazarme a la zona afectada para cumplir con mi labor, instando a cesar la situación y registrando en el acta todo lo acontecido. Durante estos incidentes, observé la presencia de varias personas no autorizadas dentro del campo, así como la omisión reiterada de mis indicaciones para detener esta conducta peligrosa. Ante el riesgo que esto suponía, se tomó la decisión de suspender el partido de manera temporal, notificando debidamente a ambos equipos, con el objetivo de calmar los ánimos y garantizar la reanudación del encuentro en un ambiente más controlado.

No obstante, pese a que la suspensión fue meramente provisional, el Club Atlético Bailén 1808 decidió no continuar con el partido, argumentando que, debido a las expulsiones previas, no consideraban oportuno disputar el resto del encuentro con solo nueve jugadores. En ningún momento se nos informó al equipo arbitral de otra razón distinta para justificar su decisión, lo cual fue

corroborado por todo el cuerpo arbitral y en presencia del delegado del equipo local.

Dado que el reglamento establece que, en caso de retirada voluntaria de un equipo, el partido debe darse por finalizado, y tras la confirmación de esta decisión por parte del vicepresidente del club en cuestión, nos vimos en la obligación de suspender definitivamente el encuentro.

Todo lo expuesto en el apartado sobre la invasión al terreno de juego es veraz y ha sido debidamente corroborado a través de los propios videos mencionados por el club. Basta con revisar la grabación en la que supuestamente estos hechos no ocurrieron para constatar que, en efecto, se produjo una invasión al campo, siendo evidente la presencia de entre cinco y diez personas no autorizadas en el terreno de juego.

Es cierto que estas personas no estaban agrediendo a nadie. La confusión parece derivar del altercado ocurrido en las proximidades de la intersección entre la línea de banda y la línea central, donde la visibilidad de los autores de los empujones y golpes no fue del todo clara.

Por lo tanto, todo lo recogido en el acta arbitral se encuentra respaldado por la misma grabación aportada por el club, salvo el mencionado error de apreciación en cuanto a la identificación de los involucrados en la acción concreta. En consecuencia, no existe falsedad en la redacción del acta ni se han reflejado hechos que no hayan ocurrido. Por ello, no se puede comprender el motivo por el cual se intenta tergiversar una situación de invasión que, a la vista de las pruebas audiovisuales, resulta clara y comprobable.

Finalmente, quiero recalcar la actuación del presidente del Club Atlético Bailén 1808, quien se identificó personalmente, al igual que los propios jugadores de su equipo lo hicieron y confirmaron dicha identificación. Dicho presidente corrió directamente hacia nosotros y adoptó una actitud intimidatoria, con la tentativa de de agresión mencionada en el acta y con los insultos recogidos en este. Todo esto fue presenciado y quedó registrado en las pruebas audiovisuales, las cuales están disponibles en la plataforma YouTube.

Por lo tanto, lo expuesto en la alegación sobre este suceso es falso, ya que todo lo redactado en el acta arbitral se ajusta a lo ocurrido. No ha habido tergiversación ni falsedad en su redacción. De hecho, en varias ocasiones dentro de la alegación se menciona la existencia de supuestas redacciones falsas, tergiversaciones y expulsiones injustas, pero dichas afirmaciones quedan refutadas por el propio video del partido publicado en YouTube, donde puede observarse con claridad lo acontecido.

Dicho esto, y habiendo expuesto la versión de los hechos del equipo arbitral, la cual se corrobora en su totalidad en el video mencionado, salvo el ya señalado error de apreciación respecto a los autores de los empujones y golpes en el altercado referido, presento mi alegación. Como referencia objetiva, el video del partido respalda mi testimonio. Si en él se encontrara algún hecho tergiversado o inventado, entonces que no se sancione; pero si, como queda demostrado, todo lo sucedido se ajusta a lo reflejado en el acta, se espera que el equipo implicado actúe con la conducta debida.”

SEXTO.- Visto cuanto antecede, son varias las cuestiones que debe analizar partiendo de la premisa de que este Comité debe recordar, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFAF: “El árbitro es la autoridad deportiva de orden técnico única e inapelable para dirigir los partidos...” (art. 125) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a los entrenadores y técnicos” (art. 126.2.e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos...” (art. Art. 126.3.c). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que, -como se establece en el art. 27 del Código Disciplinario de la RFAF 2023: “Las actas suscritas por los árbitros, constituyen medio documental necesario, en el conjunto de la prueba, de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas (párrafo 1.)...”

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, como establece el citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, que no aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TADA.

Del análisis de las alegaciones de las partes intervinientes, este Comité entiende que tal solo con las meras referencias argumentativas de las partes, no es suficiente prueba y no queda desvirtuada la presunción de veracidad del contenido del acta arbitral, aun más si cabe, ratificándose a posteriori el Comité arbitral a través de su colegiado en escrito posterior. En el escrito de alegaciones del equipo recurrente se hace alusión a unos videos que no constan en la documental aportada y por tanto en el expediente por lo que no se puede hacer valoración de estos para entrar a “recalificar” la acción que es sancionada por el colegiado con tarjeta amarilla sobre el jugador del club ILITURGI C.F. 2016 Alejandro Alcázar del Moral sobre el jugador del club C.D. ATLETICO BAILEN 1808 D. Antonio Jesús Juan Campos. De su debida aportación y de su oportuna consideración, sobre todo teniendo

conocimiento de las consecuencias a posteriori acreditadas con el parte médico aportado, dicha acción pudiera ser merecedora de tarjeta roja y aplicación al menos del art. 117 del CJD que versa sobre Juego peligroso causando daño provocando el abandono del terreno de juego y la baja de este los siguientes encuentros con la sanción de 1 a 3 partidos e incluso un mes.

Por lo que respecta a la petición de la transformación de las dos tarjetas rojas mostradas al jugador con el dorsal nº 14, Plasencia Álvarez, Virgilio y dorsal nº 24 Padilla Herrada, Jesús, teniendo en cuenta la situación de estrés en la que se encontraban se hará aplicación del art. 12 b) del CJD para la atenuación de la sanción que sin embargo, no es óbice, para la aplicación del art. 119 del CJD con graves menosprecios al colegiado e incluso el primero de ellos agarrando del hombro al colegiado (posible aplicación del art. 97 del CJD), tal como constan en el Acta del partido y posteriormente se ratifican en el escrito de alegaciones del Colegiado del encuentro por lo que aun siendo merecedores de mayor sanción se reduce a un partido la misma. Se mantiene la tarjeta amarilla sobre el dorsal nº 3 Frutos Muriel, Raúl, no mostrándose disconformidad alguna en las alegaciones de la parte recurrente por las manifestaciones obrantes en acta. Por último, en este apartado por lo que respecta a la acción efectuada contra el árbitro por el Presidente del C.D. ATLETICO BAILEN 1808 D. Bryan Thuesmann, igualmente descrita en el acta, en aplicación analógica del art. 95 CJD la sanción asciende a 4 partidos de inhabilitación para la asistencia en representación del club C.D. ATLETICO BAILEN 1808.

Para el análisis de la pertinencia de la aplicación del art. 27.4 CJD, esto es, retirada injustificada del terreno de juego, la misma debe igualmente atenuarse conforme a las circunstancias que acontecieron y conforme al art. 12.b) se conmina a ambos clubes a la reanudación del encuentro el partido el miércoles 23 a las 20:30 salvo acuerdo entre ambas partes, debiéndose celebrar el mismo a puerta cerrada con presencia de delegado federativo con el club ATLETICO BAILEN 1808 con 9 jugadores y el club ILITURGI C.F. 2016 con 11 jugadores. Conforme señala el árbitro literalmente en el acta: *“El juego debería de reanudarse mediante un libre directo a favor del equipo visitante en la zona correspondiente al banquillo visitante (izquierda) a escasos metros de la línea de banda. Teniéndose en cuenta que el equipo local le corresponde el campo derecho y el visitante el izquierdo tomando de referencia la grada principal donde se situaban los banquillos. Realizando el saque inicial de la segunda parte el equipo local “ILITURGI C.F. 2016”.(Suspendido en el minuto 30)”*

Para finalizar constando acreditada la invasión de campo por parte de aficionados del Bailen, conforme obra igualmente en acta e igualmente teniendo en cuenta las especiales circunstancias acontecidas e igualmente en aplicación del art. 12.b) del CJD se hace aplicación del art. 73.8.a) del CJD procediendo, tan solo al apercibimiento al club ATLETICO BAILEN 1808.

Vistos los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, este Comité de Competición acuerda la siguiente

RESOLUCION

DESTIMAR la reclamación formulada por el club ATLETICO BAILEN 1808 conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente, si bien con aplicación de las sanciones atenuadas en su mínima extensión.

Contra este acuerdo, se podrá interponer recurso ante el Comité Territorial de Apelación, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde su notificación, previo depósito de 40 €, requisito imprescindible para su admisión, el cual deberá realizarse por transferencia; Entidad: La Caixa - Beneficiario: Real Federación Andaluza de Fútbol - Número de Cuenta: 2100-7947- 22-2200093835 - Concepto: Recurso de Apelación (nombre del club-equipo).

7 de abril de 2025

Comité de Competición

EL PRESIDENTE

